

Disponiendo que las cédulas del Banco Central Hipotecario del Perú, podrán formar parte de los valores que adquiere la Caja de Depósitos y Consignaciones para el fondo de garantía que está obligada a constituir conforme a la Ley N° 2738.-

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO UNICO. — Las Cédulas del Banco Central Hipotecario del Perú podrán formar parte de los valores que adquiriera la Caja de Depósitos y Consignaciones para el fondo de garantía que está obligada a constituir, según el artículo segundo de la Ley No. 2738, siendo aplicable, respecto de dichas cédulas, la disposición contenida en el último párrafo de dicho artículo.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veintisiete días del mes de setiembre de mil novecientos cincuentiuno.

HECTOR BOZA, Presidente del Senado.

C. FERNANDEZ CONCHA, Presidente de la Cámara de Diputados.

MANUEL B. LLOSA, Senador Secretario.

NAZARIO CHAVEZ ALIAGA, Diputado Secretario.

Al Señor Presidente Constitucional de la República.

POP. TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de setiembre de mil novecientos cincuentiuno.

MANUEL A. ODRIA.

A. F. DASSO.

*

* *